



Lima, 30 de octubre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1755-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3067-2018-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUENTE DE DESPACHO N° 1 Y 2 Y LAS
TUBERÍAS DE LA PLANTA DE
ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES
LÍQUIDOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1298-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de octubre del 2019, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de febrero del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos de titularidad de Refinería La Pampilla S.A.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 23 de febrero del 2018 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)².
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 109-2018-OEFA/DSEM-CHID del 6 de abril del 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)³, la DSEM analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 2851-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), notificada el 20 de noviembre del 2018⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución.
4. El 15 de noviembre del 2018, mediante el Memorándum N° 182-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM requirió a la DSEM copia de la comunicación

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20259829594.

² Páginas del 109 al 112 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión 109-2018-OEFA-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 8 del expediente.

³ Folios del 2 al 8 del Expediente.

⁴ Folios del 9 al 11 del Expediente.

⁵ Cédula N° 3195-2018. Folio 13 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

presentada por el administrado respecto al inicio de las actividades de abandono, que fueron objeto de verificación durante la Supervisión Especial 2018.

5. El 30 de noviembre del 2018, mediante el Memorándum N° 4530-2018-OEFA/DSEM, la DSEM emitió respuesta al requerimiento formulado por la SFEM.
6. El 18 de diciembre del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral⁶ (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
7. El 19 de agosto del 2019, mediante Oficio N° 00103-2019-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM solicitó información al Ministerio de Energía y Minas – MINEM sobre las actividades de abandono contempladas para la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos de titularidad del administrado.
8. El 20 de agosto del 2019⁷, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0972-2019-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 20 de agosto del 2018⁸, la SFEM amplió el plazo de caducidad del presente PAS por tres (3) meses.
9. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1298-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**) del 30 de octubre del 2019⁹, la SFEM analizó los actuados en el expediente y recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹⁰ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Asimismo, el artículo 249¹¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.

⁶ Folios del 19 al 40 del Expediente.

⁷ Folios 43 y 44 del Expediente.

⁸ Cédula N° 3062-2019. Folio 46 del Expediente.

⁹ Folios del 47 al 52 del Expediente.

¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
13. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no ejecutó ninguna de las actividades de abandono contempladas en el cronograma respectivo, incumpliendo lo establecido en su PAP.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

14. Mediante Resolución Directoral N° 404-2017-MEM/DGAAE del 26 de setiembre del 2017, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, resolvió aprobar el “*Plan de Abandono Parcial de Puentes de Despacho N° 1 y N° 2 y tuberías en Planta de Despacho de Combustibles en Refinería la Pampilla*” operada por el administrado (en lo sucesivo, **PAP**).
15. De la revisión del PAP, el administrado se comprometió a realizar el abandono de los puentes de despacho N° 1 y 2, y las tuberías en Planta de Despacho de Combustibles¹² en un plazo de dos (2) meses conforme lo estableció su Cronograma de Ejecución de PAP, tal como se muestra a continuación¹³:

“9.4. Cronograma y tiempo de ejecución de actividades del PAP

Tabla N° 13. Cronograma y Tiempo de ejecución

ETAPAS	ACTIVIDADES	Mes 1				Mes 2			
		S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4
DESMANTELAMIENTO	<i>Movilización de personal, maquinarias y equipos</i>								
	<i>Desmontaje de los puentes de despacho y estructuras</i>								
	<i>Retiro de las tuberías</i>								
	<i>Transporte de las partes de puentes de despacho, estructuras y tubería para su almacenamiento</i>								
	<i>Recojo y transporte de materiales de desechos</i>								
RESTAURACIÓN	<i>Restitución ambiental del área a abandonar</i>								
	<i>Desmovilización de personal, equipos y maquinarias</i>								

(...)

¹² Páginas del 24 al 28 del Plan de Abandono Parcial de Puentes de Despacho N° 1 y N° 2 y tuberías en Planta de Despacho de Combustibles en Refinería La Pampilla. Capítulo 7 del PAP.

¹³ Páginas del 24 al 28 del Plan de Abandono Parcial de Puentes de Despacho N° 1 y N° 2 y tuberías en Planta de Despacho de Combustibles en Refinería La Pampilla.

b) Análisis del único hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión y en Acta de Supervisión¹⁴, la DSEM señaló que, habiendo transcurrido más de dos (2) meses, contados desde la aprobación del PAP, el administrado no ejecutó las actividades establecidas en el PAP¹⁵, consistentes en:

- Desmontaje de los puentes de despacho y estructuras.
- Retiro de las tuberías.
- Restitución ambiental del área a abandonar.

17. Ello en la medida que se advirtió la presencia de los puentes de despacho N° 1 y N° 2, así como las tuberías en la planta de despacho de combustible operada por el administrado¹⁶, conforme se evidencia en los siguientes registros fotográficos de la Supervisión Especial 2018¹⁷:

Puente de Despacho N° 1	Puente de Despacho N° 2
	
Fotografía N° 1: Puente de despacho N° 1. Se observa el puente de despacho N° 1 que aún no ha sido desmatelado y retirado del lugar. Coordenada UTM (WGS84) 267964 (E); 8681329 (N)	Fotografía N° 2: Puente de despacho N° 2. Se observa el puente de despacho N° 2 que aún no ha sido desmatelado y retirado del lugar. Coordenada UTM (WGS84) 267969 (E); 8681329 (N)

18. En tal sentido, según la Dirección de Supervisión, a la fecha de la ejecución de las acciones de supervisión (23 de febrero de 2018), el administrado no ejecutó las actividades de abandono del puente de despacho N° 1 y N° 2, ni de las tuberías de la planta de despacho de combustible de acuerdo al Cronograma de Ejecución de PAP, lo cual constituiría una infracción a lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**).

c) Exigencia del cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAP

19. Antes de emitir un pronunciamiento respecto de los descargos presentados por el administrado, es relevante analizar el marco normativo del Plan de Abandono Parcial, a fin de determinar si es exigible al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAP.

¹⁴ Página 111 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión 109-2018-OEFA-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 8 del expediente.

¹⁵ Folios del 3 al 6 del Expediente.

¹⁶ Folio 4 (reverso) y 5 del Expediente.

¹⁷ Páginas 134 y 135 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión 109-2018-OEFA-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 8 del expediente.

**c.1) Marco normativo del PAP**

20. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27° de la Ley N° 26811¹⁸, los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que, al cierre de sus actividades o instalaciones, no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo. En ese sentido, la referida norma establece que dicho aspecto deberá ser considerado durante el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.
21. Acorde con ello, el artículo 4° del RPAAH¹⁹ -vigente a la fecha de aprobación del PAP-, define al Plan de Abandono Parcial como el instrumento de gestión ambiental en el cual se establecerán las acciones que realiza el titular para abandonar parte de sus instalaciones.
22. Asimismo, cabe señalar que de conformidad con el artículo 8° del RPAAH²⁰, previo al inicio de actividades de hidrocarburos, el titular deberá presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento por parte del titular.
23. En esa línea, el artículo 98° del RPAAH²¹, establece que el titular de la actividad de hidrocarburos tiene la obligación de presentar el Plan de Abandono Parcial a

¹⁸ **Ley N° 26811, Ley General del Ambiente**

"Artículo 27.- De los planes de cierre de actividades"

Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación."

¹⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 4°.- Definiciones"

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se observarán las siguientes definiciones, sin perjuicio de lo establecido en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM, en lo que sea aplicable, y demás normas específicas del Subsector Hidrocarburos, adecuadas a las definiciones contenidas en la normatividad establecida por el Ministerio del Ambiente.

(...)

Plan de Abandono Parcial.- *Es el conjunto de acciones que realiza el Titular para dar por concluida parte de su Actividad de Hidrocarburos y/o abandonar parte de sus instalaciones, áreas y/o lote. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono."*

²⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental"

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

²¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 98.- Abandono de Actividad"

El Titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo. Las situaciones que dan lugar al abandono y, consecuentemente, requieren la presentación obligatoria del Plan de Abandono correspondiente, son las siguientes:

- a) *Atendiendo a la fecha del vencimiento del Contrato del Lote.*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la autoridad de certificación ambiental correspondiente; siendo, la autoridad de fiscalización ambiental la encargada de verificar su cumplimiento, ello en razón a que i) esto último es una potestad de la autoridad de fiscalización ambiental²²; y, ii) que la inobservancia a los compromisos establecidos en el referido instrumento de gestión ambiental complementario constituye una infracción a la norma²³.

24. Adicionalmente, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 57^o del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-EM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**)²⁴, el cual dispone que la ejecución del Plan de Abandono Parcial, así como del resto de instrumentos de gestión ambiental, debe ser comunicado dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio a la Autoridad Competente y ésta a la autoridad en materia de fiscalización ambiental.
25. Cabe señalar que, de acuerdo con el mismo artículo²⁵, dicha comunicación no puede efectuarse luego de la pérdida de vigencia de la certificación ambiental emitida por la autoridad competente; supuesto que se configurará en caso el administrado no inicie la ejecución del Plan de Abandono Parcial luego del transcurridos tres (3) años posteriores a su emisión, plazo que tiene la posibilidad de ser ampliado hasta por dos (2) años adicionales.
26. Al respecto, esta Autoridad Decisora advierte que dicha disposición está orientada a garantizar la verificación del cumplimiento del Plan de Abandono Parcial a lo largo de su ejecución, así como a constatar el logro de sus objetivos (potestad

-
- b) Cuando el Titular decida concluir la actividad de hidrocarburos o devolver el Lote.
c) Cuando se realice la suelta de áreas, salvo que PERUPETRO S.A. determine lo contrario en atención a la no realización de actividades o cualquier otra circunstancia que considere pertinente.
d) Cuando la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental lo disponga”

²² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 108.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos

(...)

Se sujetan a fiscalización ambiental, las obligaciones y compromisos del Titular de una Actividad de Hidrocarburos contenidas en los Contratos de Licencia y/o Servicios, los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados por la Autoridad Ambiental Competente, así como el cumplimiento de la normativa vigente.”

²³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 100-A.- Garantía para asegurar la elaboración y cumplimiento del Plan de Abandono

(...)

100.5 El incumplimiento del Titular de la Actividad de Hidrocarburos de presentar o ejecutar el Plan de Abandono constituye infracción sancionable por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. También constituye infracción el incumplimiento de presentar la garantía prevista en el numeral 100.3 del artículo 100 y el numeral 100.2 del artículo 100-A del presente Reglamento.”

²⁴ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 57.- Inicio de actividades y pérdida de la Certificación Ambiental

Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Competente y ésta a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA.

(...)”

²⁵ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 57.- Inicio de actividades y pérdida de la Certificación Ambiental

(...)

La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y a pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales.

(...)”.



establecida a la autoridad de fiscalización ambiental); en tal sentido, su cumplimiento está relacionado con las normas establecidas en el RPAAH, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM -vigente a la fecha de aprobación del PAP.

27. De conformidad con lo anterior, se aprecia que si bien en el marco jurídico que regula las actividades de abandono parcial no se establece un plazo para el inicio de su ejecución, no obstante, sí recoge la obligación –por parte del administrado- de comunicar a la Autoridad Competente y ésta a la autoridad en materia de fiscalización ambiental, en este caso al OEFA, el inicio de las obras para la ejecución del proyecto de abandono.

c.2) Aplicación al caso en concreto

28. En el presente caso, teniendo en consideración las disposiciones a las que se ha hecho referencia en los numerales precedentes, es posible concluir que, si el administrado habría decidido iniciar la ejecución de su PAP, tal hecho debía ser informado a la Autoridad Competente; y, esta última, al OEFA. Sin embargo, de la revisión de los actuados en el Expediente, el Sistema de Trámite Documentario – STD y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – Siged, se verifica que el **OEFA no recibió comunicación alguna sobre el inicio de las actividades de abandono de los Puentes de Despacho N° 1 y N° 2 y tuberías en Planta de Despacho de Combustibles en la Refinería La Pampilla.**
29. Lo señalado se corrobora con lo manifestado por la DSEM en el Memorándum N° 4530-2018-OEFA/DSEM, en el cual señaló lo siguiente: *“no hubo comunicación previa por parte del administrado para la programación de acciones de supervisión a las actividades del PAP. No obstante, con posterioridad a las coordinaciones realizadas para el ingreso a las instalaciones, el administrado comunicó la postergación del inicio de actividades del PAP, adjuntando nuevo cronograma”.*
30. Del nuevo Cronograma de Ejecución del PAP -presentado por el administrado²⁶- se concluye que luego de la aprobación del PAP, no dio inicio a la ejecución de las actividades establecidas en el mismo, sino que postergó el inicio de dichas actividades programándolo para el mes de noviembre del 2018²⁷, posterior a la Supervisión Especial 2018.
31. Asimismo, de la revisión de los documentos elaborados en el marco de la diligencia de Supervisión Especial 2018, se identifica que la **DSEM tampoco advirtió indicios que permitan afirmar que el administrado ejecutó el inicio a las actividades de abandono** sin haber informado a la autoridad competente. Por el contrario, detectó que se mantenía las instalaciones contempladas en el PAP, conforme dejó constancia en el Acta de supervisión²⁸ y en los registros fotográficos N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión²⁹.

²⁶ El administrado a través de la Carta R&M-GSCM-026-2018 del 20 de febrero de 2018, presentó el nuevo Cronograma de Ejecución del PAP.

²⁷ Cabe precisar, que mediante Oficio N° 00103-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 19 de agosto del 2019, se comunicó al Ministerio de Energía y Minas – MINEM sobre el nuevo Cronograma de Ejecución del PAP presentado por el administrado, donde además indicó que la fecha de inicio de sus actividades de abandono se realizaría el 01 de noviembre del 2018, y, se solicitó remitir copia de la Resolución Directoral que contenga el pronunciamiento sobre la modificación del mencionado Cronograma. Folio 41 y 42 del Expediente.

²⁸ Página 111 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión 109-2018-OEFA-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 8 del expediente.

²⁹ Folio 4 y 5 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

32. Siendo así, la Autoridad Supervisora constató que los Puentes de Despacho N° 1 y N° 2 y tuberías en Planta de Despacho de Combustibles de la Refinería La Pampilla permanecían instalados. Así también, verificó que no se realizó ninguna de las actividades descritas en el cronograma del PAP, lo que evidencia que el administrado no inició la ejecución de los trabajos de abandono contemplados en dicho instrumento.
33. Adicionalmente, de la revisión de la totalidad del PAP -que incluyen los informes que analizan el levantamiento de observaciones formuladas a dicho instrumento de gestión ambiental complementario-, esta Autoridad Decisora advierte que los mismos **no contienen una fecha cierta de inicio para la ejecución de las actividades de abandono**, sino únicamente un cronograma con el detalle de las acciones a realizar.
34. Considerando que el inicio de la ejecución de los proyectos que cuentan con certificación es un supuesto necesario para exigir el cumplimiento de compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental y, consecuentemente, para fiscalizar su cumplimiento; y siendo que, en el presente caso:
- El OEFA no recibió comunicación alguna respecto del inicio de las actividades de abandono comprendidas en el PAP;
 - La Dirección de Supervisión no advirtió indicios de que el administrado haya efectuado el abandono de los pozos sin informar a la autoridad competente; y,
 - El referido instrumento de gestión ambiental complementario no contiene una fecha cierta de inicio de actividades de abandono;
35. Por tanto, no se han configurado condiciones que hagan exigible al administrado el cumplimiento de los compromisos analizados en el presente PAS.
36. A mayor abundamiento, es preciso indicar que, en reiterados pronunciamientos³⁰⁻³¹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) ha señalado que la fecha de inicio de las actividades de abandono **no debe computarse**, necesariamente, **a partir de la aprobación del Plan de Abandono Parcial a través de la Resolución Directoral por parte de la Autoridad Competente**; con lo que la mera aprobación del PAP tampoco hizo exigible el inicio de dichas actividades de manera automática y, consecuentemente, el cumplimiento de los compromisos analizados en este apartado.
37. En atención a las consideraciones expuestas, siendo que, a la fecha de supervisión, no resultaba exigible al administrado el cumplimiento del compromiso contenido en su PAP, vinculado a las actividades de abandono de los Puentes de Despacho N° 1 y N° 2 y tuberías en Planta de Despacho de Combustibles en la Refinería La Pampilla; **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

³⁰ Ver Resolución N° 022-2015-OEFA-TFA-SEE del 4 de junio del 2015
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=14867
Consulta realizada el 25 de octubre del 2019.

³¹ Ver Resolución N° 029-2017-OEFA-TFA-SME del 16 de febrero del 2017.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21558
Consulta realizada el 25 de octubre del 2019.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

38. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en este extremo.
39. Cabe resaltar que lo señalado sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
40. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo dispuesto en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
41. Finalmente, corresponde correr traslado de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas para los fines que estime pertinentes.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Refinería La Pampilla S.A.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Refinería La Pampilla S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³²; y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³³.

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 218. Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

³³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 3°. - Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para los fines que estime pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/KPS/cqz

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

24.3 El administrado puede solicitar el uso de la palabra a través del recurso impugnativo.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03491516"



03491516